



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11
REGULADORA DE LA TASA SOBRE
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS,
CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

DEROGADA POR ACUERDO DE PLENO 27/10/2005 PUBLICADO EN BOP 28/12/2005.-

SE APLICA PARA EXPEDIENTES PRESENTADAS EN REGISTRO HASTA EL 31/12/2005

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con las mercancías, escombros y análogos citados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.-SUJETO PASIVO.-

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y conforme al hecho imponible definido en el artículo anterior en

cuya favor se otorguen licencias o aquellas que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización y, en general, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.2.- Los sustitutos del contribuyente y los responsables solidarios y subsidiarios se registrarán por lo establecido en los artículos 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 37 a 41 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

ARTICULO 4.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de esta Tasa, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas o denominadas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La Cuota Tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente:

TARIFA

POR CADA OCUPACIÓN DE METRO CUADRADO Y DÍA.....pesetas/m2/día

En calles de Primera Categoría:..... **46 (VER CUADRO ADJUNTO)**

En calles de Segunda categoría..... 28

En calles de Tercera categoría..... 21

Nota: el cuadro siguiente es simplemente aclaratorio para conocer tarifa y año de acuerdo con el IPC anual, y la conversión al euro. No está incluido en el texto de aprobación de la ordenanza, pero es de aplicación de acuerdo con el incremento de tarifas según IPC como sí señala la ordenanza y la Legislación de conversión al euro.

RESUMEN TARIFAS AÑO IPC.:

M2 / DÍA	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
	46	47	49	0,30	0,31	0,32	0,33
	28	29	30	0,18	0,19	0,19	0,20
	21	22	23	0,14	0,15	0,15	0,15

Estas tarifas se incrementará, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refieren este apartado.

ARTICULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.-

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 7.- DEVENGO.-

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir:

-En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

-En los servicios de devengo periódico, el día primero de cada año natural.

ARTICULO 8.-LIQUIDACIÓN.-

Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Cuando se trate de servicio de devengo periódico se liquidará y exigirá la tasa, una vez incluida en los correspondientes padrones, por ingreso en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el 15 de Septiembre al 15 de noviembre, ó, en su defecto, las que se establezcan cada año.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público local sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar estos aprovechamientos deberán presentar solicitud acompañada de plano con indicación de superficie a ocupar, situación dentro del término municipal y tiempo de ocupación. A falta de estos requisitos, y con especial referencia a los expedientes que se inicien en solicitud de licencia urbanística que no incluyan la solicitud de estas ocupaciones, se practicará liquidación provisional conforme al 20 por ciento del Impuesto de Construcciones, y en concepto de a cuenta de liquidación definitiva

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta Tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, podrán solicitar la devolución del depósito previo, si es que no se ha llevado a cabo ocupación alguna.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón y surtirán efectos en el período natural siguiente al de la presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por días. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 3-11-1998 , entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Entrada en vigor: 1 de enero de 1.999.

DEROGADA POR ACUERDO DE PLENO 27/10/2005 PUBLICADO EN BOP 28/12/2005.-

SE APLICA PARA EXPEDIENTES PRESENTADAS EN REGISTRO HASTA EL 31/12/2005